Segundo Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta (Nº 6246).— G. O. Nº 7057, del 9 de Enero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6246.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, de Impuesto sobre la Renta, modificada por las Leyes Nº 2054, del 11 de Julio de 1949 y Nº 2224, del 23 de Diciembre de 1949, dicto el siguiente

SEGUNDO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPITULO I

RENTAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

Sección 1a.

Del valor locativo.

Artículo 1.— Se entenderá por valor locativo la renta bruta que el propietario que ocupa o cede a un precio no determinado o gratuitamente, en uso, habitación o usufructo su propio inmueble, obtendría si lo alquilara o arrendara. Cuando el inmueble sólo se ocupe o ceda parcialmente, el valor locativo se computará en cuanto a la parte ocupada o cedida gratuitamente.

Artículo 2.— El valor locativo anual de todo inmueble urbano ocupado por su propietario podrá ser apreciado por la Dirección, en una suma que no será inferior a la equivalente al seis por ciento (6%) del valor que se asigne al inmueble o a la parte del inmueble de que se trate, en el catastro nacional de las propiedades inmobiliarias previstos en el Artículo 51 de la Ley.

Artículo 3.— En los casos de inmuebles cedidos total o parcialmente en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en donde los mismos estén ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente con sujeción al mínimo indicado en el artículo anterior.

Artículo 4.— Cuando un inmueble urbano estuviere en parte alquilado y en parte ocupado por su propietario o cedido gratuitamente por éste en locación, usufructo, habitación o anticresis a un precio no determinado, el valor locativo que se fije guardará relación con el alquiler que devenga la parte alquilada, y en conjunto, valor locativo y alquiler real, no podrán ser inferior al mínimo que se indica en el Artículo 2.

Artículo 5.— No se computará en el balance imponible el valor locativo de las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios.

Sección 2a.

De la declaración de las rentas.

Artículo 6.— La declaración de las rentas de la primera categoría se presentará en un formulario especial que los contribuyentes o responsables deberán anexar a la declaración del conjunto de sus rentas.

Artículo 7.— Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior los comerciantes y las entidades civiles y comerciales en cuanto se refiere a los edificios de su propiedad o parte de los mismos destinados a su industria, su comercio u otro uso similar. Esta disposición no obsta para que se aplique el recargo por absentismo, cuando sea de lugar, ni lo que se dispone en cuanto a la determinación de la renta en el presente capítulo.

Sección 3a.

De la copropiedad.

Artículo 8.— A los efectos del impuesto, en caso de copropiedad, la parte de cada copropietario se considerará como un bien inmobiliario distinto. La valuación del catastro se computará proporcionalmente, a los fines que corresponda.

Artículo 9.— En el formulario correspondiente a las rentas de la primera categoría, uno de los copropietarios deberá consignar el total de la renta neta y demás pormenores del inmueble de propiedad común, así como el nombre y la participación de los demás copropietarios, consignando en la declaración del conjunto de sus rentas la porción que le corresponda en el beneficio neto del inmueble en condominio. En este caso, los demás copropietarios, al hacer la declaración del conjunto de sus rentas, sólo se referirán a la declaración así presentada en cuanto a la renta del inmueble expresado, limitándose a consignar su parte proporcional en la misma. Esta referencia implicará responsabilidad por los datos declarados.

Sección 4a.

De la determinación de la renta neta.

Artículo 10.— Para determinar la renta neta de la primera categoría, prevista en el Artículo 35 de la Ley, los propietarios de inmuebles procederán en la siguiente forma:

a) Establecerán la renta bruta sumando:

1.— Las sumas devengadas por concepto de alquileres o

arrentamientos, excepto las incobrables, es decir, las que se adeudaren al término de los juicios originados en acciones en desalojo y en cobro de pesos y las que la Dirección aceptare como tales en razón de otras causas, lo que podrá hacer en casos especiales.
Cuando se cobraren deudas que hubiesen sido admitidas como incobrables en aplicación del párrafo anterior, deberán ser declaradas como rentas del año en que se efectuare el cobro.

2.— La retribución que perciban por constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.

3.— El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para la propiedad, acrecentando su valor, en la parte en que no estuviere el propietario obligado a resarcir.

4.— Las contribuciones directas que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

5.— El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

6.— El valor locativo del inmueble o la parte de éste que ocupen para fines de habitación, recreo, veraneo u otro uso similar.

7.— El valor locativo del inmueble o parte de éste cedido en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

b) De la renta bruta deducirán, siempre que correspondan al ejercicio por el cual se hace la declaración:

1.— Los impuestos y tasas que graven el inmueble, estén pagados o no, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 68, incisos b) y e) de la Ley. Cuando los impuestos y tasas a deducir se hubiesen pagado como multa, ésta será deducible también, en el ejercicio en que se paguen, salvo cuando hubiese sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

2.— Las amortizaciones de edificios o construcciones y los gastos de mantenimiento de los mismos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 65 y 69 de la Ley y con las normas fijadas en los reglamentos.
También se podrán deducir, si fuere procedente, las amortizaciones de los bienes muebles indicados en el número cinco (5) de la letra anterior.

3.— Los intereses devengados por deudas hipotecarias cuando la deuda hubiese sido contraída para obtener, mantener o conservar rentas gravadas por el impuesto. No se permitirá esta deducción en esta categoría si la suma tomada en préstamo hubiere sido invertida en actividades de otra categoría.

4.— Los intereses contenidos en las cuotas de pago por compras de inmuebles a plazos y los que se cargaren en los pagos parciales de la Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares.

La amortización incluída en los servicios de las deudas previstas en los números 3 y 4 no será deducible.

Artículo 11.— A los fines del Artículo 5 de la Ley, no se computarán en esta categoría las pérdidas netas habituales que acusen las inversiones de lujo, recreo personal u otras similares.

Artículo 12.— La pérdida neta que resulte de los bienes inexplotados, no será computable a los fines de la determinación del impuesto.

Sección 5a.

De la sublocación.

Artículo 13.— En caso de sublocación de inmuebles urbanos o rurales, la renta proveniente de esa operación se determinará del modo siguiente:

Del producto de la sublocación o arrendamiento y del valor locativo de la parte que se ocupe o ceda gratuitamente o a un precio no determinado, se descontarán:

1º El monto de los alquileres o arrendamientos devengados, en dinero o en especie, que se paguen por los inmuebles tomados en alquiler o en arrendamiento;

2º Las contribuciones que graven al propietario y que el sublocador haya tomado a su cargo;

3º El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por el sublocador, en la parte no indemnizada por el propietario.

Sección 6a.

Inmuebles adquiridos durante el año fiscal.

Artículo 14.— Los contribuyentes que adquieran inmuebles en un año fiscal determinado, declararán la renta neta proveniente de los mismos, determinada de conformidad con el Artículo 10 del presente Reglamento, desde la fecha en que hubieren entrado en posesión de dichos inmuebles. Igual procedimiento seguirán los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubieren obtenido el título definitivo.

CAPITULO II

RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 15.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda a los efectos del Artículo 42 de la Ley, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazos, se presumirá el interés indicado aun cuando se estipule expresamente que la venta se efectúa sin calcular intereses. En este último caso, y para cuando se trate de deudas pagaderas en mensualidades, la Dirección podrá establecer una escala, según la cual deberán calcularse los intereses contenidos en las cuotas que se perciben. Podrá la Dirección también, cuando los plazos no sean mensuales, establecer el método que deberá seguirse para el cálculo de los intereses.

Artículo 16.— Al vencimiento de los contratos de seguros mixtos, no se deducirá del capital recibido, para determinar la renta imponible, la porción de las primas pagadas calculadas para cubrir el riesgo de muerte que ya hubieren sido deducidas.

Artículo 17.— Los participantes en los beneficios de las empresas de seguros, capitalización y otras similares, deberán declarar la renta por este concepto en el año en que la perciban.

Artículo 18.— De las sumas recibidas en concepto en rentas vitalicias, sólo se deducirán los montos correspondientes a gravámenes y gastos que las afecten directamente y que sean necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, sin que en ningún caso se pueda deducir valor alguno en concepto de reembolso de capital.

Artículo 19.— Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad, serán incluídas en el año fiscal en que se perciban, a menos que de conformidad con el Artículo 40, inciso f), de la Ley, se considere como renta de la tercera categoría, caso en que deberá aplicarse el Artículo 16, inciso a), de la Ley.

Artículo 20.— Cuando se cobren judicialmente acreencias que comprendan capitales e intereses, los valores percibidos se imputarán primero al capital, y cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubieran convenido otra forma de imputar los pagos.

Artículo 21.— Cuando los bienes cedidos por algún tiempo a un tercero para su explotación fueren de tal naturaleza que no sufran desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción indicada en el Artículo 67 de la Ley.

Sección 2a.

Rentas de valores al portador.

Artículo 22.— Los dividendos, intereses y demás rentas de acciones, títulos, cédulas, bonos y demás valores al portador, se regirán como sigue:

I. Rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior.

a) Sobre los dividendos y demás rentas de acciones que se paguen o acrediten a personas naturales o entidades que no tengan domicilio en el país, se pagará, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicios del diez por ciento (10%) ya pagado por la sociedad, conforme lo dispone el Artículo 76 de la Ley.

b) Cuando se trate de intereses y demás rentas de títulos, cédulas, bonos u otros valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, sobre dichas sumas se pagará, con carácter único y definitivo, un diez por ciento (10%) de las mismas.

II. Rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios domiciliados en el país.

a) Sobre los dividendos y demás rentas de acciones que tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76 como las indicadas en el Artículo 77 de la Ley paguen o acrediten a personas o entidades domiciliadas en el país, se retendrá y pagará, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por la sociedad, el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores de acciones al portador las hayan declarado a la Dirección, individualizándolas, en la forma y tiempo que se dispone en los Artículos 23 y siguientes de este Reglamento.
Cuando se hubiere efectuado dicha individualización no se retendrá suma alguna, sin perjuicio del diez por ciento (10%) ya pagado por la sociedad de conformidad con lo que disponen los Artículos 76 y 77 de la Ley.

b) Cuando se trate de intereses y demás rentas de títulos, cédulas, bonos u otros valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, sobre dichas sumas se pagará, con carácter único y definitivo, el trein-

tiuno por ciento (31%) de las mismas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos en la forma y tiempo que se dispone en los Artículos 23 y siguientes de este Reglamento.
Cuando se hubiere efectuado dicha individualización, sólo se retendrá y pagará el impuesto que corresponda, de conformidad con el Artículo 29 de este Reglamento.

Sección 3a.

Individualización de los poseedores de títulos o acciones al portador.

Artículo 23.— Las personas y entidades que perciban intereses y demás rentas de títulos, cédulas, bonos u otros valores al portador gravados con el impuesto, excluídas las acciones, podrán solicitar a la Dirección, mediante declaración jurada, la entrega de una libreta de recibos para reducir la retención prevista en el Artículo 43 de la Ley, del treintiuno por ciento (31%) al cinco por ciento (5%) o al once por ciento (11%) según que el beneficiario tenga su domicilio en el país o en el exterior.

Los beneficiarios de dividendos y demás rentas de acciones al portador,, también podrán solicitar, siguiendo el procedimiento indicado en el párrafo anterior, que se les provea de las libretas de recibos respectivas para reducir la retención prevista en el Artículo 83 de la Ley, del veinticinco por ciento (25%) al tres por ciento (3% si se trata de beneficiario domiciliado en el exterior o para que no se les retenga suma alguna si se trata de beneficiario domiciliado en el país.

Cuando no se pruebe en forma fehaciente el origen y la propiedad de los valores que se dice poseer, la Dirección podrá negar la entrega de la libreta solicitada.

Cuando los valores se encuentren depositados en bancos del país o en sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, no será necesario el procedimiento de individualización de que trata este artículo. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 24.— Las personas y entidades exentas del impuesto o no contribuyentes podrán, con el fin de evitar la retención del impuesto correspondiente a la tarifa proporcional sobre rentas de valores al portador, excluídas las rentas provenientes de acciones de compañías, solicitar a la Dirección, mediante declaración jurada que se les expida una libreta de recibos para estos fines. En este caso será necesario que la persona o entidad de que se trate se presente a la Dirección aun cuando los valores se encuentren depositados en bancos del país.

Artículo 25.— En la declaración jurada a que se refieren los Artículos 23 y 24, los solicitantes deberán hacer constar los títulos, acciones u otros valores al portador de su propiedad que no se encuentren depositados en los bancos del país. Los interesados deberán presentarse personalmente o por apoderado, estén o no inscritos como contribuyentes del impuesto. La Dirección les otorgará gratuitamente una libreta contentiva de formularios para recibos por triplicado, debidamente numerados.

Cuando el solicitante se haga representar por un apoderado, éste hará constar si su mandante tiene o no domicilio en el país a fin de expedirle la libreta que corresponda, según se trate de acciones u otros valores al portador.

Artículo 26.— Las rentas que se paguen o acrediten contra la presentación de los recibos aludidos en los artículos anteriores, serán atribuídas a la persona a cuyo nombre la Dirección hubiere expedido la libreta correspondiente. Esta presunción se mantendrá aun cuando se arguya el extravío de dichos recibos, sin perjuicio de las medidas que la Dirección tome con el fin de evitar que sean utilizados por terceras personas

Artículo 27.— Los emisores que utilicen los servicios de agentes pagadores en el país para el pago de cupones o dividendos, no estarán obligados a la retención del impuesto. Deberán, sin embargo, declarar a la Dirección las sumas entregadas a dichos agentes, dentro de los quince (15) días de la fecha en que pusieren dichos fondos a su disposición.

Artículo 28.— El artículo anterior no excluye la responsabilidad de los emisores en el caso de que los agentes pagadores no cumplan las obligaciones que el presente Reglamento les impone.

Artículo 29.— Los emisores y agentes pagadores que paguen o acrediten rentas de valores al portador sujetas al impuesto, excluídos los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, efectuarán la retención como sigue:

a) Treintiuno por ciento (31%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios que no se hubieren individualizado mediante la libreta de recibos previstas en el Artículo 23 del presente Reglamento.

b) Once por ciento (11%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior individualizados mediante la libreta de recibos prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento.

c) Cinco por ciento (5%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios domiciliados en el país individualizados mediante la libreta de recibos prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento. Esta retención

no se hará cuando el beneficiario sea un banco del país o sucursal de banco extranjero establecida en el país.

Cuando los valores estén depositados en bancos del país o en sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, el emisor o agente pagador no efectuará la retención, procediéndose de conformidad con el Artículo 34 de este Reglamento.

No se practicará la retención sobre las rentas que se paguen o acrediten a personas y entidades que presenten las libretas de recibos previstas en el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 30.— Los emisores y agentes pagadores que paguen o acrediten dividendos de acciones al portador en los casos previstos en el Artículo 83 de la Ley, efectuarán las retenciones como sigue:

a) Tres por ciento (3%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios domiciliados en el exterior, individualizados mediante la libreta de recibo prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento.
b) Veinticinco por ciento (25%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios que no se hubieren individualizados mediante la libreta de recibo prevista en el Artículo 23 de este Reglamento.

Cuando las acciones estén depositadas en bancos del país o en sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, el emisor o agente pagador no efectuará la retención, procediéndose de conformidad con el Artículo 34 del presente Reglamento.

No se practicará la retención sobre las rentas que se paguen o acrediten a beneficiarios domiciliados en el país individualizados mediante la libreta de recibo prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento, o cuando el beneficiario sea un banco del país o sucursal de banco extranjero establecida en el país.

Artículo 31.— Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que las rentas a que se refieren los Artículos 29 y 30 de este Reglamento se pongan a disposición de los beneficiarios, sin que éstos efectúen su cobro, los emisores o agentes pagadores deberán retener el treintiuno por ciento (31%) de las rentas señaladas en el Artículo 29 y el veinticinco por ciento (25%) de las señaladas en el Artículo 30.

Artículo 32. Cuando para efectuar el cobro de las rentas expresadas en los Artículos 29 y 30 de este Reglamento, los beneficiarios presenten al emisor o agente pagador la libreta de recibos prevista en el Artículo 23, éste, una vez llenados y firmados dichos recibos en triplicado, remitirá el original a la Dirección General del Impuesto, en la forma que se establece en

el artículo siguiente, guardará para si el duplicado y entregará el triplicado al beneficiario.

Artículo 33. Los emisores y agentes pagadores deberán pagar el impuesto retenido de conformidad con los artículos anteriores, dentro de los cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las rentas hubiesen sido puestas a disposición de los beneficiarios, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada según formulario que al efecto ésta les suministrará, a la cual anexarán los originales de los recibos de que trata el artículo anterior.

Artículo 34. Los bancos del país o sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país que cobren por cuenta de terceros rentas de los valores al portador a que se refiere el Artículo 43 de la Ley o los dividendos mencionados en el Artículo 83 de la misma, efectuarán la retención como sigue:

a) Tres por ciento (3%) sobre los dividendos mencionados en el Artículo 83 de la Ley, pagados o acreditados en favor de beneficiarios que no tengan domicilio en el país;

b) Once por ciento (11%) sobre los valores a que se refiere el Artículo 43 de la Ley, pagados o acreditados a beneficiarios que no tengan domicilio en el país.

Dentro de los cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las rentas hubiesen sido puestas a disposición de los beneficiarios dichos bancos y sucursales deberán pagar el impuesto retenido, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada según formulario que al efecto ésta les suministrará.

Artículo 35. Los que paguen o acrediten en cuenta rentas de los títulos a que se refiere el Artículo 43 de la Ley, a beneficiarios domiciliados en el exterior, cuando dichos títulos sean nominativos, retendrán el seis por ciento (6%) de dichas rentas, más lo que corresponda por aplicación de la tarifa adicional progresiva, debiendo pagar las sumas retenidas dentro de los diez (10) días de efectuado o acreditado el pago de las rentas, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada según formulario que ésta suministrará al efecto.

Artículo 36. Cuando las rentas de los títulos a que se refiere el artículo anterior se pague o acredite a beneficiarios domiciliados en el país, los emisores y agentes pagadores deberán suministrar a la Dirección informaciones individuales relativas a cada uno de los beneficiarios según formulario que aquella proveerá al efecto.

Artículo 37.— Los que paguen o acrediten dividendos a titulares de acciones nominativas, domiciliados en el exterior, efectuarán la retención del tres por ciento (3%) que dispone la Ley, rindiendo cuenta de ello a la Dirección mediante declara-

ción jurada según formulario que ésta suministrará al efecto.

Cuando los dividendos se paguen o acrediten a titulares de acciones nominativas domiciliados en el país, los emisores y agentes pagadores deberán suministrar a la Dirección informaciones individuales relativas a cada uno de los beneficiarios según formularios que aquella proveerá al efecto.

Artículo 38. Los accionistas declararán dividendos provisionales en el año en que la sociedad los ponga a su disposición.

Los tenedores de acciones preferidas declararán como renta los dividendos que les correspondieren, menos la deducción prevista en el Artículo 82 de la Ley, ultimo párrafo.

CAPITULO III

RENTAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Sección 1a.

Disposiciones Generales

Artículo 39. Son rentas de esta categoría las obtenidas por:

a) Compañías por acciones, compañías en comandita por acciones en la parte que corresponde a los socios comanditarios, sociedades de capital constituídas en el extranjero y entidades comprendidas en el Artículo 18, inciso 1), segundo párrafo de la Ley;

b) Socios comanditados en las compañías en comandita por acciones, socios de compañías en nombre colectivo, y socios de compañías en comandita simple, cuando dichas sociedades obtengan rentas derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio venta o disposición de bienes, trátese de sociedades civiles o comerciales;

c) Los componentes de cualquiera clase de sociedades que tengan por fin la obtención de algún lucro, siempre que su actividad se desarrolle en las condiciones señaladas en el Artículo 3, segunda parte, de la Ley;

d) Los comisionistas, agentes de cambio y corredores cuya calidad se estime en el Código de Comercio, los rematistas, agentes de aduanas y demás auxiliares de comercio que ejerzan otras actividades similares;

e) Las personas que actúen individualmente y por cuenta propia en el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria, la explotación forestal, la minería y en cualquiera otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes, tengan o no la calidad de comerciantes;

f) El dueño o los dueños de explotaciones en que llevan a

cabo actividades profesionales complementadas por actividades comerciales, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias, empresas de construcción y otros establecimientos y empresas similares.

Artículo 40. Las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, serán deducibles como gasto en aplicación del Artículo 70, inciso e), de la Ley, siempre que se distribuyan efectivamente dentro de los primeros ciento veinte (120) días del ejercicio comercial siguiente, si se trata de compañías por acciones y demás sociedades de capital o dentro de los primeros sesenta (60) días si se trata de otras personas o entidades. Si la distribución no se hiciere dentro del término indicado, se considerará como renta gravable del ejercicio en que se hubieren producido tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se paguen.

Cuando las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior no se paguen efectivamente, pero se acrediten en cuenta de los beneficiarios, la Dirección podrá impugnarlas, salvo que éste sea el procedimiento habitual seguido por el patrono, se justifique por la índole de la empresa y su monto sea razonable en relación con las utilidades de la misma. Si las remuneraciones aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Artículo 41. La ganancia o la pérdida proveniente de la enagenación de bienes inmuebles no se computará en el balance imponible, a menos que el contribuyente haga profesión habitual de la compra-venta, cambio, o venta de tales bienes o se trate de los casos previstos en el Artículo 4 de la Ley. Para establecer el resultado de la operación, cuando corresponda computar éste con el balance imponible, se deducirá del precio de venta el costo del inmueble diminuídos en el importe de las amortizaciones que hubiera correspondido practicar en las liquidaciones impositivas del vendedor.

Artículo 42. Cuando se efectúen pagos a empresarios o contratistas de trabajos personales, aquel que los efectúe deberá suministrar a la Dirección información detallada de las sumas pagadas, de conformidad con lo que se dispone en el Artículo 105 de la Ley. A los fines del presente artículo se consideran empresarios o contratistas a los que necesitan principalmente emplear mano de obra para la ejecución de las tareas que se les encomiendan, tales como contratistas de edificios, caminos, puentes, trabajos al Estado, trabajos agrícolas, capataces de cuadrillas, empresarios de cuadrillas, empresa-

rios de bandas de música, contratistas para reparto de mercaderías, y obras o empresas similares.

Sección 2a.

De los inventarios y de las valuaciones.

Artículo 43. Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio de unidad y número de referencia si lo hubiere. Dichas existencias se evaluarán de conformidad con algunos de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuere aceptable técnicamente y no ofrezca dificultad para la fiscalización, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación o negocio:

a) COSTO DE PRODUCCION. Este método padrá ser seguido por contribuyentes que se dediquen a la elaboración de mercaderías.

Los intereses del capital invertido en la explotación no se computarán para la determinación del costo.

Las mercaderías semi-elaboradas se evaluarán según el estado de elaboración en que se encuentran a la fecha del inventario. Las materias primas se evaluarán a su costo.

b) COSTO DE ADQUISICION. Para determinar este costo se sumarán al precio de compra los gastos incurridos hasta poner las mercaderías en condiciones de venta.

Una vez adoptado un método cualquiera para valuar las mercaderías compradas, éste deberá ser aplicado en todos los inventarios. Dicho método podría ser el de costo de la última compra, precio efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período determinado u otro.

c) COSTO EN PLAZA. Este costo será igual al valor de reposición de las mercaderías en existencia al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta el volumen normal de compras de la empresa.

d) PRECIO DE PLAZA AL CIERRE DEL EJERCICIO MENOS GASTOS DE VENTA. Este método podrá ser adoptado por contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías que tienen una cotización conocida, tales como azúcar, cacao, café, tabaco, arroz y otros cereales, cueros, valores mobiliarios y otros.

e) PRECIO DE VENTA MENOS GASTOS DE VENTA. Este método podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen normalmente cotización en los

mercados. Se determinará restando al precio asignado para la venta los gastos que la misma ocasiona.

f) COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION, O COSTO EN PLAZA, EL QUE SEA MENOR A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO.

Los inventarios efectuados a base de los precios de plaza o del costo en plaza de las mercaderías, serán admitidos por la Dirección cuando dichos precios correspondan a operaciones en cantidades y condiciones normales teniendo en cuenta el negocio del contribuyente y siempre que la Dirección pueda verificarlos con los elementos de apreciación que tenga a su alcance. En caso contrario, aquélla podrá impugnar el inventario y adoptar el sistema que considere más adecuado a la naturaleza de la explotación.

Cuando se trate de mercaderías fuera de moda, deterioradas, mal confeccionadas, que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas similares, se podrán valuar al precio de venta menos los gastos de venta, pudiendo la Dirección impugnar la valuación si no la considerare razonable.

Artículo 44. Para las explotaciones pecuarias la Dirección podrá fijar los métodos de evaluación para fines de inventario que juzgue pertinentes.

Artículo 45. La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de evaluación de inventarios que no sean los previstos en el Artículo 43 de este Reglamento, cuando por la modalidad de la explotación no pudieren aplicarse estos últimos o cuando circunstancias de orden práctico aconsejen la adopción de métodos distintos, siempre que los métodos adoptados se adapten a la modalidad del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Artículo 46. Adoptado un método, éste no podrá ser variado por el contribuyente sin que previamente lo autorice la Dirección. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método de evaluación se aplicará a contar del ejercicio que fije la Dirección.

Las sucesiones indivisas o los causahabientes deberán seguir el método de evaluación adoptado por el causante mientras la Dirección no autorice la aplicación de otro método.

Sección 3a.

De las amortizaciones

Artículo 47. Las amortizaciones cuya deducción autoriza el Artículo 71 de la Ley, se calcularán anualmente en el balance imponible aun cuando el contribuyente no hubiere contabilizado importe alguno por dicho concepto y cualquiera que fuere el resultado del ejercicio comercial.

La Dirección podrá aceptar en casos especiales otros mé-

todos de amortización distintos al establecido en el Artículo 71 de la Ley, siempre que sean técnicamente justificados, de uso comercial y se refieran al costo de los bienes amortizables.

Los tantos por cientos de amortización serán aquellos que correspondan técnicamente de conformidad con los usos y costumbres, pudiendo la Dirección impugnar los que a su juicio fueren excesivos o improcedentes, determinando en cada caso los porcentajes aplicables.

Artículo 48. En el costo original de los bienes amortizables se comprenderán los gastos incurridos con motivo de su compra e instalación. Los bienes de propia producción se valoran a su costo.

No se computarán a los efectos de la fijación del costo los intereses de capital invertido.

En los casos en que no se pueda comprobar la fecha de adquisición y el precio de los bienes amortizables, la Dirección podrá estimar ambos factores. Los contribuyentes consultarán con la Dirección acerca del procedimiento a seguir mientras no sean fijados los valores y la vida probable de dichos bienes

Artículo 49. En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones y otras operaciones similares de negocios por un valor global, la Dirección podrá, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual, estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida útil. Si se asignan valores a los bienes amortizables y los mismos son superiores a los precios corrientes, la Dirección podrá estimar sus valores reales a los fines de la amortización en el balance imponible.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio la Dirección podrá fijar el valor de los bienes amortizables de conformidad con lo que se establece en el Artículo 73 de la Ley. En estos casos la vida útil para cada grupo de activos amortizables no podrá ser superior al período que aún restaba amortizar a la entidad antecesora.

Artículo 50. En los casos de bienes pagaderos en moneda extranjera, aún cuando hubieran sido adquiridos con anterioridad al 16 de febrero de 1949, las diferencias de cambio que se produzcan en la oportunidad de los pagos o por revaluación anual de los saldos adeudados, se dividirán por el período de vida útil que resta a dichos bienes y la cuota resultante se sumará o restará, según que fuere pérdida o ganancia, al importe a amortizar anualmente de conformidad con el valor original de los bienes, determinado en la forma establecida por los artículos anteriores.

Si los bienes pagaderos en moneda extranjera hubieren

sido totalmente amortizados, pero se adeudare todo o parte de su costo, las diferencias de cambio que se produzcan se computarán como beneficio o pérdida en el ejercicio de su realización.

Las anteriores disposiciones no rigen para las sucursales de casas extranjeras, las cuales deberán consultar a la Dirección en cada caso sobre el procedimiento a seguir.

Artículo 51. Cualesquiera que fueren los valores asentados en los libros de contabilidad, en el balance imponible se computarán como amortizaciones o depreciaciones los montos que resulten de aplicar los porcentajes que correspondan sobre el valor original de los bienes amortizables, siempre que el período de vida útil calculado para los mismos no estuviere agotado.

Artículo 52. Las reparaciones ordinarias que se efectúan en los bienes del contribuyente serán deducibles como gastos del ejercicio.

Se considerarán reparaciones ordinarias aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida de los bienes ni impliquen una ampliación de la contextura primitiva de los mismos. Se presumirá la expresada condición cuando el costo de la reparación no supere en cada ejercicio el diez por ciento (10%) del valor original del bien reparado.

Las reparaciones que, sin prolongar la vida útil de un bien, por su naturaleza, se realicen periódicamente, como en el caso de los barcos, se deducirán en los ejercicios fiscales que comprenda cada período de reparación.

Las mejoras realizadas en los bienes muebles amortizables se depreciarán anualmente durante el período que reste de vida útil a dichos bienes.

Cuando las mejoras fueren introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10, inciso a), párrafo 3, de este Reglamento.

Artículo 53. Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes amortizables por casos fortuito o de fuerza mayor, se deducirán como gastos del ejercicio. Para establecer el monto de las pérdidas experimentadas, se restará del importe aún no amortizado de conformidad con el Artículo 71 de la Ley, el valor neto de lo saldado y de la indemnización que se percibiere. Si de esta operación resultare un beneficio, éste se incluirá en el balance imponible.

Artículo 54. Cuando se retiren por desuso, reemplazo u otra causa, bienes muebles o inmuebles por destinación, cuya amortización admite la Ley, la ganancia o pérdida que de su venta resulte deberá computarse en el balance imponible. Para determinar dicho resultado se descontará del precio de ven-

ta el valor aun no amortizado de conformidad con el Artículo 71 de la Ley.

En caso de desuso o reemplazo, el contribuyente podrá seguir efectuando la amortización anual del objeto retirado hasta la total extinción de su valor de costo, si antes no efectuare su venta, o abstenerse de practicar amortización alguna desde el momento de su retiro. En caso de reemplazo y venta de un objeto amortizable, dentro de un mismo ejercicio, el contribuyente podrá imputar el resultado al balance imponible o, afectarlo al costo del nuevo objeto con que se ha hecho la sustitución.

Artículo 55. En las mismas, canteras u otras explotaciones que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirán las deducciones por agotamiento en razón de las unidades de producción extraídas. A este fin se calculará previamente su contenido probable, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección General. Esta podrá autorizar otros sistemas, siempre que fueren técnicamente justificados, de uso comercial y se relacionen con el costo del yacimiento en explotación.

Si posteriormente se comprobare que la estimación hecha de conformidad con el párrafo anterior es errónea, se admitirá el reajuste del valor por unidad de agotamiento, el cual regirá para lo sucesivo, sin que en ningún caso el total de deducciones por ese concepto supere el costo real del yacimiento. Dicho valor por unidad de agotamiento se determinará dividiendo el costo del yacimiento agotable, o sea el costo original menos el valor recuperable una vez explotado, por el total de unidades que se calcule extraer del mismo.

Artículo 56.— El procedimiento indicado en el artículo anterior se aplicará a las explotaciones forestales directas o cuando los bosques fueren cedidos a terceros, siempre que se pueda hacer la deducción por agotamiento de conformidad con el Artículo 62 de la Ley. La Dirección podrá, en este caso, estimar costos gastos u otros datos, si el contribuyente no presentare pruebas fehacientes de los mismos.

Sección 4a.

De la reserva legal

Artículo 57.— A los fines del Artículo 70, reformado, de la Ley, último párrafo, se admitirá deducir la vigésima parte de los beneficios líquidos del balance comercial, para la formación del fondo de reserva legal, de conformidad con el Artículo 58 del Código de Comercio. Dicho fondo deberá estar contabilizado e individualizado en cuanto al monto que lo constituya. La reserva legal así establecida quedará sujeta al pago del impuesto si fuere distribuída entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Sección 5a.

De las deducciones por malos créditos y de los descuentos, rebajas extraordinarias y recuperación de gastos.

Artículo 58.— A los efectos del Artículo 70, inciso b), reformado de la Ley, la deducción por concepto de pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, para poder ser admitida la deducción consignada en la cuenta de ganancias y pérdidas, deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan. Tal justificación podrá ser cesión de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad.

No se permitirá la deducción de sumas separadas para constituir fondos de reservas para hacer frente a las pérdidas ocasionadas por la contingencia prevista en el párrafo anterior.

Artículo 59. Cuando se cobraren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación del artículo anterior, deberán ser declaradas como rentas del año en que se efectuare el cobro, salvo que provengan de cuentas consideradas incobrables en ejercicios anteriores al 16 de febrero de 1949.

Artículo 60. Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, se considerarán beneficio imponible del ejercicio en que se obtengan. Estarán exentas de gravamen, sin embargo, las quitas otorgadas en favor del contribuyente en caso de concordato. La Dirección General podrá hacer extensiva esta exención a los casos en que las quitas hubieren tenido su origen en acuerdos privados, cuando se compruebe que las quitas fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Artículo 61. Se considerarán como beneficio imponible del ejercicio en que se percibieren o devengaren, según corresponda, la recuperación de gastos deducidos a los fines impositivos en años anteriores.

Sección 6a.

De las operaciones en moneda extranjera.

Artículo 62. Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera deberán computarse al practicar el balance imponible, de conformidad con lo que se dispone en el Artículo 56 de la Ley, salvo en el caso de sucursales de casas matrices extranjeras. Al efecto se aplicarán las normas que la Dirección General juzgue pertinentes.

Sección 7a.

Documentación que deberán presentar las sucursales de casas extranjeras.

Artículo 63. En los casos en que la Dirección lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en la República de casas extranjeras, estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración de rentas, los siguientes documentos:

a) Copia del balance general y del estado demostrativo de la cuenta de ganancias, y pérdidas de la casa matriz, tal como ésta está obligada a presentarlos a los poderes públicos de su país, ya sea para fines impositivos o de distribución de dividendos si se trata de sociedad de capital;

b) Copia autenticada del contrato celebrado entre la casa matriz y su representante en virtud del cual este último actúa en su representación, y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidas al país; y

d) Cualquier documento cuyo conocimiento fuere necesario para determinar la renta imponible o facilitar de algún modo la fiscalización del impuesto.

Los documentos expresados deberán estar firmados en todas sus hojas por personas autorizadas para hacer la declaración que los mismos contengan. La autenticidad de esas firmas será legalizada por el Cónsul dominicano con jurisdicción en el lugar de que se trate o, a falta del Cónsul, por un funcionario de la Misión Diplomática.

CAPITULO IV

RENTAS DE LA CUARTA Y DE LA QUINTA CATEGORIA

Artículo 64. Las rentas del trabajo personal se considerarán comprendidas en el Artículo 57, inciso a) cuando los beneficiarios de tales rentas no actúen en relación de dependencia.

Se entenderá que el trabajo personal se ejecuta en relación de dependencia cuando el trabajador esté sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo de trabajo, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, tenga derecho a la indemnización en caso de despido y a vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele.

Artículo 65. Cuando se paguen sueldos, honorarios u otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otras,

deberá retenerse el impuesto básico y adicional correspondiente.

Si la residencia en la República durante el año fiscal no excediere de seis (6) meses, se calculará la retención sin descuento alguno en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Artículo 66. Si además del sueldo en efectivo o en vez de éste, el empleado obtuviere otra forma de remuneración, como alimentos, habitación o cualquiera otra clase de compensación susceptible de ser estimada en dinero, para los efectos de la determinación de la renta el patrono deberá calcular su valor y sumarlo al sueldo del mes respectivo. La Dirección podrá rectificar la valuación que se hiciere o fijar por sí el valor de la remuneración hecha en especie.

Artículo 67. La Dirección podrá admitir, en los casos que lo juzgue razonable, por considerar que se trata de reembolso de gastos efectuados por el contribuyente, la totalidad o parte de las sumas recibidas para gastos de viaje por corredores, comisionistas, viajantes y agentes similares trabajen o no en relación de depedencia. La misma deducción podrá admitirse cuando los gastos corran exclusivamente por cuenta del dependiente.

Artículo 68. Están sujetos al impuesto los sueldos y demás remuneraciones recibidos del extranjero o en el extranjero en virtud de actividades realizadas en la República.

Artículo 69. En la determinación de las rentas indicadas en el Artículo 55 de la Ley, se aplicarán las normas establecidas para las rentas de la tercera categoría.

Artículo 70. A los efectos del Artículo 120 de la Ley, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales deberán informar a la Dirección General sobre las patentes comerciales e industriales que expidan a nuevas empresas establecidas en su jurisdicción y sobre las empresas que cesen en sus actividades. Dicha información se comunicará dentro de los treinta (30) días que sigan a la expedición de la patente al nuevo negocio o al conocimiento del cese de las actividades del negocio anteriormente patentado.

Artículo 71. A los efectos del Artículo 121 de la Ley, los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección General, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgaren ante ellos o que se les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 72. Se modifican los Artículos 3, 4, 26, 29, 39, 40, 42, 43, 63, 66, 72, 78, 82, 90; 91 y 99 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Nº 5963, de fecha 8 de Agosto de 1949, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6972, de fecha 13 del mismo mes, como sigue:

A— El artículo 3 regirá: "Artículo 3.— La Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales recibirán, de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento, las sumas que por concepto de los gravámenes contenidos en la Ley deban pagar los contribuyentes o sus representantes o depositar los agentes de retención de sus jurisdicciones respectivas. El Director General del Impuesto sobre la Renta establecerá, de acuerdo con el Auditor y Contralor General de la República, el sistema de contabilidad adecuado para las cuentas resultantes de los referidos pagos así como los recibos y formularios que fueren necesarios en relación con los mismos."

B— El artículo 4 regirá: "Artículo 4.— La Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales, deberán efectuar, a solicitud de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el cobro compulsivo de los gravámenes contenidos en la Ley y realizar las demás diligencias relativas a la recaudación del impuesto que ponga a su cargo dicha Dirección, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a la Ley y al presente Reglamento."

C— El artículo 26 regirá: "Artículo 26.— El pago de los impuestos y recargos que resulten de las declaraciones de rentas deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos para la presentación de dichas declaraciones, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Las prórrogas de plazo para la presentación de las declaraciones de renta que la Dirección General y el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público concedan en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley, no implicarán prórroga alguna de los plazos para efectuar el pago de los impuestos y recargos. El contribuyente que solicite prórroga del plazo para presentar declaración de renta, deberá hacer un pago provisional del impuesto que le corresponda. El monto de este pago será estimado por el propio contribuyente, sujeto a la aprobación de la Dirección General.

En cuanto al pago de los impuestos determinados de

oficio por la Dirección, deberán hacerse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución correspondiente, excepto si se ejercita la acción en reconsideración. Si se hiciere uso de este recurso, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días que sigan a la notificación de la resolución dictada por el Director, cuando no se recurriere contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En caso de recurrir ante este funcionario, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada su decisión."

D— El Artículo 29 regirá: "Artículo 29.— El pago de los gravámenes, recargos e intereses punitivos, resultantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales, en el domicilio del contribuyente o de su representante, si aquél no está domiciliado en la República."

E— En el Artículo 39, se leerá "diez (10) días" en lugar de "cinco (5) días".

F— En el Artículo 40, se leerá "diez (10) días" en lugar de "cinco (5) días".

G— Al Artículo 42 se agrega el siguiente párrafo:
"Las personas o entidades que paguen o acrediten en cuenta sumas por cualquier concepto a personas no individualizadas, deberán retener y pagar el treinta y dos por ciento (32%) de las mismas."

H— En el Artículo 43, se leerá "diez (10) días" en lugar de "cinco (5) días".

I— El Artículo 63 regirá: "Artículo 63.— La entrega de las declaraciones se hará en la Delegación regional de la Dirección General del Impuesto en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente o en la Tesorería Municipal, en los lugares donde no haya Delegación. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en la República se hará en la Delegación de Ciudad Trujillo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país si lo tuviere."

J— El Artículo 66 regirá: "Artículo 66.— Las declaraciones de las rentas de las personas naturales, de las sucesiones indivisas y de las sociedades de capital y demás entidades indicadas en los Artículos 76 y 77 de la Ley, hechas por los contribuyentes o por sus represantes, no se recibirán si no se presentan acompañadas del recibo expedido por la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, o la Tesorería Municipal competente,

en testimonio de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente."

K— En el Artículo 72, se leerá: "ciento veinte (120) días" en lugar de "noventa (90) días".

L— En el Artículo 78, se leerá "once por ciento (11%)" en lugar de "diez por ciento (10%)".

M— En el artículo 82, se leerá "ocho por ciento (8%)" en lugar de "seis por ciento (6%)".

N— El artículo 90 regirá: "Artículo 90.— Cuando en un año, después de computadas las utilidades exentas del impuesto, se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes, en esta forma: determinada en el balance imponible la pérdida sufrida en el ejercicio, ésta se compensará, en primer término, con las ganancias netas exentas del impuesto del ejercicio inmediato siguiente. Si hubiere un saldo no cubierto, se compensará con la renta imponible de dicho ejercicio, empezando por las rentas de la quinta categoría y siguiendo por las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías en el orden indicado. Si aún quedare un saldo por compensar, se procederá en la misma forma en el ejercicio inmediato siguiente hasta el cuarto ejercicio inclusive después de aquel en que tuvo lugar la pérdida.

A los efectos del presente artículo se entenderá por ganancias netas exentas, las utilidades no alcanzadas por el impuesto menos las pérdidas o gastos que les sean imputables. Si de esta operación resultare un saldo negativo, éste no podrá compensarse con rentas imponibles o exentas de año alguno.

A los efectos de la compensación de pérdidas con rentas de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que la Ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia."

Ñ— Se agrega al artículo 91 el siguiente párrafo:

"En todo caso los intereses se deducirán en la categoría en que las sumas tomadas en préstamo hubieren sido invertidas."

O— El artículo 99 regirá: "Artículo 99.— La Dirección expedirá, a solicitud de los diplomáticos y demás interesados en la exención prevista en el artículo 18, inciso c), de la Ley, un certificado que deberán exhibir a fin de que no se les retenga el impuesto."

Artículo 73.— (Transitorio).— Una vez determinado el balance imponible correspondiente a un ejercicio comercial, el cual hubiere comenzado en una fecha anterior al 13 de Febrero de 1949, fecha en que entró en vigor la Ley Nº 1927, de Impuesto sobre la Renta, se establecerá la proporción de renta neta o la pérdida que corresponda a la parte del ejercicio comprendida entre la fecha indicada y la de cierre del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 6247 que concede la incorporación a la Asociación de Maestros Constructores de Obras, de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7078, del 8 de Febrero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6247.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de Diciembre de 1949, los señores Luïs María Chevalier L., y Estanislao Mescaín, en sus calidades de Presidente y Secretario General de la Asociación de Maestros Constructores de Obras de Ciudad Trujillo, en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia.

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, tal como fué restablecido por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones de formalidades exigidas por la ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Maestros Constructores, de Obras de Ciudad Trujillo.

Artículo 5.— No se computará en el balance imponible el valor locativo de las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios.

Sección 2a.

De la declaración de las rentas.

Artículo 6.— La declaración de las rentas de la primera categoría se presentará en un formulario especial que los contribuyentes o responsables deberán anexar a la declaración del conjunto de sus rentas.

Artículo 7.— Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior los comerciantes y las entidades civiles y comerciales en cuanto se refiere a los edificios de su propiedad o parte de los mismos destinados a su industria, su comercio u otro uso similar. Esta disposición no obsta para que se aplique el recargo por absentismo, cuando sea de lugar, ni lo que se dispone en cuanto a la determinación de la renta en el presente capítulo.

Sección 3a.

De la copropiedad.

Artículo 8.— A los efectos del impuesto, en caso de copropiedad, la parte de cada copropietario se considerará como un bien inmobiliario distinto. La valuación del catastro se computará proporcionalmente, a los fines que corresponda.

Artículo 9.— En el formulario correspondiente a las rentas de la primera categoría, uno de los copropietarios deberá consignar el total de la renta neta y demás pormenores del inmueble de propiedad común, así como el nombre y la participación de los demás copropietarios, consignando en la declaración del conjunto de sus rentas la porción que le corresponda en el beneficio neto del inmueble en condominio. En este caso, los demás copropietarios, al hacer la declaración del conjunto de sus rentas, sólo se referirán a la declaración así presentada en cuanto a la renta del inmueble expresado, limitándose a consignar su parte proporcional en la misma. Esta referencia implicará responsabilidad por los datos declarados.

Sección 4a.

De la determinación de la renta neta.

Artículo 10.— Para determinar la renta neta de la primera categoría, prevista en el Artículo 35 de la Ley, los propietarios de inmuebles procederán en la siguiente forma:

a) Establecerán la renta bruta sumando:

1.— Las sumas devengadas por concepto de alquileres o

arrentamientos, excepto las incobrables, es decir, las que se adeudaren al término de los juicios originados en acciones en desalojo y en cobro de pesos y las que la Dirección aceptare como tales en razón de otras causas, lo que podrá hacer en casos especiales.
Cuando se cobraren deudas que hubiesen sido admitidas como incobrables en aplicación del párrafo anterior, deberán ser declaradas como rentas del año en que se efectuare el cobro.

2.— La retribución que perciban por constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.

3.— El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para la propiedad, acrecentando su valor, en la parte en que no estuviere el propietario obligado a resarcir.

4.— Las contribuciones directas que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

5.— El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

6.— El valor locativo del inmueble o la parte de éste que ocupen para fines de habitación, recreo, veraneo u otro uso similar.

7.— El valor locativo del inmueble o parte de éste cedido en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

b) De la renta bruta deducirán, siempre que correspondan al ejercicio por el cual se hace la declaración:

1.— Los impuestos y tasas que graven el inmueble, estén pagados o no, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 68, incisos b) y e) de la Ley. Cuando los impuestos y tasas a deducir se hubiesen pagado como multa, ésta será deducible también, en el ejercicio en que se paguen, salvo cuando hubiese sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

2.— Las amortizaciones de edificios o construcciones y los gastos de mantenimiento de los mismos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 65 y 69 de la Ley y con las normas fijadas en los reglamentos.
También se podrán deducir, si fuere procedente, las amortizaciones de los bienes muebles indicados en el número cinco (5) de la letra anterior.

3.— Los intereses devengados por deudas hipotecarias cuando la deuda hubiese sido contraída para obtener, mantener o conservar rentas gravadas por el impuesto. No se permitirá esta deducción en esta categoría si la suma tomada en préstamo hubiere sido invertida en actividades de otra categoría.

4.— Los intereses contenidos en las cuotas de pago por compras de inmuebles a plazos y los que se cargaren en los pagos parciales de la Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares.

La amortización incluída en los servicios de las deudas previstas en los números 3 y 4 no será deducible.

Artículo 11.— A los fines del Artículo 5 de la Ley, no se computarán en esta categoría las pérdidas netas habituales que acusen las inversiones de lujo, recreo personal u otras similares.

Artículo 12.— La pérdida neta que resulte de los bienes inexplotados, no será computable a los fines de la determinación del impuesto.

Sección 5a.

De la sublocación.

Artículo 13.— En caso de sublocación de inmuebles urbanos o rurales, la renta proveniente de esa operación se determinará del modo siguiente:

Del producto de la sublocación o arrendamiento y del valor locativo de la parte que se ocupe o ceda gratuitamente o a un precio no determinado, se descontarán:

1º El monto de los alquileres o arrendamientos devengados, en dinero o en especie, que se paguen por los inmuebles tomados en alquiler o en arrendamiento;

2º Las contribuciones que graven al propietario y que el sublocador haya tomado a su cargo;

3º El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por el sublocador, en la parte no indemnizada por el propietario.

Sección 6a.

Inmuebles adquiridos durante el año fiscal.

Artículo 14.— Los contribuyentes que adquieran inmuebles en un año fiscal determinado, declararán la renta neta proveniente de los mismos, determinada de conformidad con el Artículo 10 del presente Reglamento, desde la fecha en que hubieren entrado en posesión de dichos inmuebles. Igual procedimiento seguirán los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubieren obtenido el título definitivo.

CAPITULO II

RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 15.— Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda a los efectos del Artículo 42 de la Ley, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazos, se presumirá el interés indicado aun cuando se estipule expresamente que la venta se efectúa sin calcular intereses. En este último caso, y para cuando se trate de deudas pagaderas en mensualidades, la Dirección podrá establecer una escala, según la cual deberán calcularse los intereses contenidos en las cuotas que se perciben. Podrá la Dirección también, cuando los plazos no sean mensuales, establecer el método que deberá seguirse para el cálculo de los intereses.

Artículo 16.— Al vencimiento de los contratos de seguros mixtos, no se deducirá del capital recibido, para determinar la renta imponible, la porción de las primas pagadas calculadas para cubrir el riesgo de muerte que ya hubieren sido deducidas.

Artículo 17.— Los participantes en los beneficios de las empresas de seguros, capitalización y otras similares, deberán declarar la renta por este concepto en el año en que la perciban.

Artículo 18.— De las sumas recibidas en concepto en rentas vitalicias, sólo se deducirán los montos correspondientes a gravámenes y gastos que las afecten directamente y que sean necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, sin que en ningún caso se pueda deducir valor alguno en concepto de reembolso de capital.

Artículo 19.— Las sumas que se perciban en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad, serán incluídas en el año fiscal en que se perciban, a menos que de conformidad con el Artículo 40, inciso f), de la Ley, se considere como renta de la tercera categoría, caso en que deberá aplicarse el Artículo 16, inciso a), de la Ley.

Artículo 20.— Cuando se cobren judicialmente acreencias que comprendan capitales e intereses, los valores percibidos se imputarán primero al capital, y cubierto éste, a los intereses, salvo que las partes hubieran convenido otra forma de imputar los pagos.

Artículo 21.— Cuando los bienes cedidos por algún tiempo a un tercero para su explotación fueren de tal naturaleza que no sufran desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción indicada en el Artículo 67 de la Ley.

Sección 2a.

Rentas de valores al portador.

Artículo 22.— Los dividendos, intereses y demás rentas de acciones, títulos, cédulas, bonos y demás valores al portador, se regirán como sigue:

I. Rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior.

a) Sobre los dividendos y demás rentas de acciones que se paguen o acrediten a personas naturales o entidades que no tengan domicilio en el país, se pagará, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicios del diez por ciento (10%) ya pagado por la sociedad, conforme lo dispone el Artículo 76 de la Ley.

b) Cuando se trate de intereses y demás rentas de títulos, cédulas, bonos u otros valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, sobre dichas sumas se pagará, con carácter único y definitivo, un diez por ciento (10%) de las mismas.

II. Rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios domiciliados en el país.

a) Sobre los dividendos y demás rentas de acciones que tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76 como las indicadas en el Artículo 77 de la Ley paguen o acrediten a personas o entidades domiciliadas en el país, se retendrá y pagará, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por la sociedad, el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores de acciones al portador las hayan declarado a la Dirección, individualizándolas, en la forma y tiempo que se dispone en los Artículos 23 y siguientes de este Reglamento.
Cuando se hubiere efectuado dicha individualización no se retendrá suma alguna, sin perjuicio del diez por ciento (10%) ya pagado por la sociedad de conformidad con lo que disponen los Artículos 76 y 77 de la Ley.

b) Cuando se trate de intereses y demás rentas de títulos, cédulas, bonos u otros valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, sobre dichas sumas se pagará, con carácter único y definitivo, el trein-

tiuno por ciento (31%) de las mismas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la Dirección, individualizándolos en la forma y tiempo que se dispone en los Artículos 23 y siguientes de este Reglamento.
Cuando se hubiere efectuado dicha individualización, sólo se retendrá y pagará el impuesto que corresponda, de conformidad con el Artículo 29 de este Reglamento.

Sección 3a.

Individualización de los poseedores de títulos o acciones al portador.

Artículo 23.— Las personas y entidades que perciban intereses y demás rentas de títulos, cédulas, bonos u otros valores al portador gravados con el impuesto, excluídas las acciones, podrán solicitar a la Dirección, mediante declaración jurada, la entrega de una libreta de recibos para reducir la retención prevista en el Artículo 43 de la Ley, del treintiuno por ciento (31%) al cinco por ciento (5%) o al once por ciento (11%) según que el beneficiario tenga su domicilio en el país o en el exterior.

Los beneficiarios de dividendos y demás rentas de acciones al portador,, también podrán solicitar, siguiendo el procedimiento indicado en el párrafo anterior, que se les provea de las libretas de recibos respectivas para reducir la retención prevista en el Artículo 83 de la Ley, del veinticinco por ciento (25%) al tres por ciento (3% si se trata de beneficiario domiciliado en el exterior o para que no se les retenga suma alguna si se trata de beneficiario domiciliado en el país.

Cuando no se pruebe en forma fehaciente el origen y la propiedad de los valores que se dice poseer, la Dirección podrá negar la entrega de la libreta solicitada.

Cuando los valores se encuentren depositados en bancos del país o en sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, no será necesario el procedimiento de individualización de que trata este artículo. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 24.— Las personas y entidades exentas del impuesto o no contribuyentes podrán, con el fin de evitar la retención del impuesto correspondiente a la tarifa proporcional sobre rentas de valores al portador, excluídas las rentas provenientes de acciones de compañías, solicitar a la Dirección, mediante declaración jurada que se les expida una libreta de recibos para estos fines. En este caso será necesario que la persona o entidad de que se trate se presente a la Dirección aun cuando los valores se encuentren depositados en bancos del país.

Artículo 25.— En la declaración jurada a que se refieren los Artículos 23 y 24, los solicitantes deberán hacer constar los títulos, acciones u otros valores al portador de su propiedad que no se encuentren depositados en los bancos del país. Los interesados deberán presentarse personalmente o por apoderado, estén o no inscritos como contribuyentes del impuesto. La Dirección les otorgará gratuitamente una libreta contentiva de formularios para recibos por triplicado, debidamente numerados.

Cuando el solicitante se haga representar por un apoderado, éste hará constar si su mandante tiene o no domicilio en el país a fin de expedirle la libreta que corresponda, según se trate de acciones u otros valores al portador.

Artículo 26.— Las rentas que se paguen o acrediten contra la presentación de los recibos aludidos en los artículos anteriores, serán atribuídas a la persona a cuyo nombre la Dirección hubiere expedido la libreta correspondiente. Esta presunción se mantendrá aun cuando se arguya el extravío de dichos recibos, sin perjuicio de las medidas que la Dirección tome con el fin de evitar que sean utilizados por terceras personas

Artículo 27.— Los emisores que utilicen los servicios de agentes pagadores en el país para el pago de cupones o dividendos, no estarán obligados a la retención del impuesto. Deberán, sin embargo, declarar a la Dirección las sumas entregadas a dichos agentes, dentro de los quince (15) días de la fecha en que pusieren dichos fondos a su disposición.

Artículo 28.— El artículo anterior no excluye la responsabilidad de los emisores en el caso de que los agentes pagadores no cumplan las obligaciones que el presente Reglamento les impone.

Artículo 29.— Los emisores y agentes pagadores que paguen o acrediten rentas de valores al portador sujetas al impuesto, excluídos los dividendos o utilidades a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, efectuarán la retención como sigue:

a) Treintiuno por ciento (31%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios que no se hubieren individualizado mediante la libreta de recibos previstas en el Artículo 23 del presente Reglamento.

b) Once por ciento (11%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios del exterior individualizados mediante la libreta de recibos prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento.

c) Cinco por ciento (5%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios domiciliados en el país individualizados mediante la libreta de recibos prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento. Esta retención

no se hará cuando el beneficiario sea un banco del país o sucursal de banco extranjero establecida en el país.

Cuando los valores estén depositados en bancos del país o en sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, el emisor o agente pagador no efectuará la retención, procediéndose de conformidad con el Artículo 34 de este Reglamento.

No se practicará la retención sobre las rentas que se paguen o acrediten a personas y entidades que presenten las libretas de recibos previstas en el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 30.— Los emisores y agentes pagadores que paguen o acrediten dividendos de acciones al portador en los casos previstos en el Artículo 83 de la Ley, efectuarán las retenciones como sigue:

a) Tres por ciento (3%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios domiciliados en el exterior, individualizados mediante la libreta de recibo prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento.
b) Veinticinco por ciento (25%) sobre las rentas pagadas o acreditadas a beneficiarios que no se hubieren individualizados mediante la libreta de recibo prevista en el Artículo 23 de este Reglamento.

Cuando las acciones estén depositadas en bancos del país o en sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, el emisor o agente pagador no efectuará la retención, procediéndose de conformidad con el Artículo 34 del presente Reglamento.

No se practicará la retención sobre las rentas que se paguen o acrediten a beneficiarios domiciliados en el país individualizados mediante la libreta de recibo prevista en el Artículo 23 del presente Reglamento, o cuando el beneficiario sea un banco del país o sucursal de banco extranjero establecida en el país.

Artículo 31.— Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que las rentas a que se refieren los Artículos 29 y 30 de este Reglamento se pongan a disposición de los beneficiarios, sin que éstos efectúen su cobro, los emisores o agentes pagadores deberán retener el treintiuno por ciento (31%) de las rentas señaladas en el Artículo 29 y el veinticinco por ciento (25%) de las señaladas en el Artículo 30.

Artículo 32. Cuando para efectuar el cobro de las rentas expresadas en los Artículos 29 y 30 de este Reglamento, los beneficiarios presenten al emisor o agente pagador la libreta de recibos prevista en el Artículo 23, éste, una vez llenados y firmados dichos recibos en triplicado, remitirá el original a la Dirección General del Impuesto, en la forma que se establece en

el artículo siguiente, guardará para si el duplicado y entregará el triplicado al beneficiario.

Artículo 33. Los emisores y agentes pagadores deberán pagar el impuesto retenido de conformidad con los artículos anteriores, dentro de los cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las rentas hubiesen sido puestas a disposición de los beneficiarios, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada según formulario que al efecto ésta les suministrará, a la cual anexarán los originales de los recibos de que trata el artículo anterior.

Artículo 34. Los bancos del país o sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país que cobren por cuenta de terceros rentas de los valores al portador a que se refiere el Artículo 43 de la Ley o los dividendos mencionados en el Artículo 83 de la misma, efectuarán la retención como sigue:

a) Tres por ciento (3%) sobre los dividendos mencionados en el Artículo 83 de la Ley, pagados o acreditados en favor de beneficiarios que no tengan domicilio en el país;

b) Once por ciento (11%) sobre los valores a que se refiere el Artículo 43 de la Ley, pagados o acreditados a beneficiarios que no tengan domicilio en el país.

Dentro de los cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las rentas hubiesen sido puestas a disposición de los beneficiarios dichos bancos y sucursales deberán pagar el impuesto retenido, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada según formulario que al efecto ésta les suministrará.

Artículo 35. Los que paguen o acrediten en cuenta rentas de los títulos a que se refiere el Artículo 43 de la Ley, a beneficiarios domiciliados en el exterior, cuando dichos títulos sean nominativos, retendrán el seis por ciento (6%) de dichas rentas, más lo que corresponda por aplicación de la tarifa adicional progresiva, debiendo pagar las sumas retenidas dentro de los diez (10) días de efectuado o acreditado el pago de las rentas, rindiendo cuenta a la Dirección mediante declaración jurada según formulario que ésta suministrará al efecto.

Artículo 36. Cuando las rentas de los títulos a que se refiere el artículo anterior se pague o acredite a beneficiarios domiciliados en el país, los emisores y agentes pagadores deberán suministrar a la Dirección informaciones individuales relativas a cada uno de los beneficiarios según formulario que aquella proveerá al efecto.

Artículo 37.— Los que paguen o acrediten dividendos a titulares de acciones nominativas, domiciliados en el exterior, efectuarán la retención del tres por ciento (3%) que dispone la Ley, rindiendo cuenta de ello a la Dirección mediante declara-

ción jurada según formulario que ésta suministrará al efecto.

Cuando los dividendos se paguen o acrediten a titulares de acciones nominativas domiciliados en el país, los emisores y agentes pagadores deberán suministrar a la Dirección informaciones individuales relativas a cada uno de los beneficiarios según formularios que aquella proveerá al efecto.

Artículo 38. Los accionistas declararán dividendos provisionales en el año en que la sociedad los ponga a su disposición.

Los tenedores de acciones preferidas declararán como renta los dividendos que les correspondieren, menos la deducción prevista en el Artículo 82 de la Ley, ultimo párrafo.

CAPITULO III

RENTAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Sección 1a.

Disposiciones Generales

Artículo 39. Son rentas de esta categoría las obtenidas por:

a) Compañías por acciones, compañías en comandita por acciones en la parte que corresponde a los socios comanditarios, sociedades de capital constituídas en el extranjero y entidades comprendidas en el Artículo 18, inciso 1), segundo párrafo de la Ley;

b) Socios comanditados en las compañías en comandita por acciones, socios de compañías en nombre colectivo, y socios de compañías en comandita simple, cuando dichas sociedades obtengan rentas derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio venta o disposición de bienes, trátese de sociedades civiles o comerciales;

c) Los componentes de cualquiera clase de sociedades que tengan por fin la obtención de algún lucro, siempre que su actividad se desarrolle en las condiciones señaladas en el Artículo 3, segunda parte, de la Ley;

d) Los comisionistas, agentes de cambio y corredores cuya calidad se estime en el Código de Comercio, los rematistas, agentes de aduanas y demás auxiliares de comercio que ejerzan otras actividades similares;

e) Las personas que actúen individualmente y por cuenta propia en el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria, la explotación forestal, la minería y en cualquiera otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes, tengan o no la calidad de comerciantes;

f) El dueño o los dueños de explotaciones en que llevan a

cabo actividades profesionales complementadas por actividades comerciales, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias, empresas de construcción y otros establecimientos y empresas similares.

Artículo 40. Las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, serán deducibles como gasto en aplicación del Artículo 70, inciso e), de la Ley, siempre que se distribuyan efectivamente dentro de los primeros ciento veinte (120) días del ejercicio comercial siguiente, si se trata de compañías por acciones y demás sociedades de capital o dentro de los primeros sesenta (60) días si se trata de otras personas o entidades. Si la distribución no se hiciere dentro del término indicado, se considerará como renta gravable del ejercicio en que se hubieren producido tales utilidades, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se paguen.

Cuando las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior no se paguen efectivamente, pero se acrediten en cuenta de los beneficiarios, la Dirección podrá impugnarlas, salvo que éste sea el procedimiento habitual seguido por el patrono, se justifique por la índole de la empresa y su monto sea razonable en relación con las utilidades de la misma. Si las remuneraciones aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Artículo 41. La ganancia o la pérdida proveniente de la enagenación de bienes inmuebles no se computará en el balance imponible, a menos que el contribuyente haga profesión habitual de la compra-venta, cambio, o venta de tales bienes o se trate de los casos previstos en el Artículo 4 de la Ley. Para establecer el resultado de la operación, cuando corresponda computar éste con el balance imponible, se deducirá del precio de venta el costo del inmueble diminuídos en el importe de las amortizaciones que hubiera correspondido practicar en las liquidaciones impositivas del vendedor.

Artículo 42. Cuando se efectúen pagos a empresarios o contratistas de trabajos personales, aquel que los efectúe deberá suministrar a la Dirección información detallada de las sumas pagadas, de conformidad con lo que se dispone en el Artículo 105 de la Ley. A los fines del presente artículo se consideran empresarios o contratistas a los que necesitan principalmente emplear mano de obra para la ejecución de las tareas que se les encomiendan, tales como contratistas de edificios, caminos, puentes, trabajos al Estado, trabajos agrícolas, capataces de cuadrillas, empresarios de cuadrillas, empresa-

rios de bandas de música, contratistas para reparto de mercaderías, y obras o empresas similares.

Sección 2a.

De los inventarios y de las valuaciones.

Artículo 43. Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio de unidad y número de referencia si lo hubiere. Dichas existencias se evaluarán de conformidad con algunos de los siguientes métodos, a opción del contribuyente, siempre que fuere aceptable técnicamente y no ofrezca dificultad para la fiscalización, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación o negocio:

a) COSTO DE PRODUCCION. Este método padrá ser seguido por contribuyentes que se dediquen a la elaboración de mercaderías.

Los intereses del capital invertido en la explotación no se computarán para la determinación del costo.

Las mercaderías semi-elaboradas se evaluarán según el estado de elaboración en que se encuentran a la fecha del inventario. Las materias primas se evaluarán a su costo.

b) COSTO DE ADQUISICION. Para determinar este costo se sumarán al precio de compra los gastos incurridos hasta poner las mercaderías en condiciones de venta.

Una vez adoptado un método cualquiera para valuar las mercaderías compradas, éste deberá ser aplicado en todos los inventarios. Dicho método podría ser el de costo de la última compra, precio efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período determinado u otro.

c) COSTO EN PLAZA. Este costo será igual al valor de reposición de las mercaderías en existencia al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta el volumen normal de compras de la empresa.

d) PRECIO DE PLAZA AL CIERRE DEL EJERCICIO MENOS GASTOS DE VENTA. Este método podrá ser adoptado por contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías que tienen una cotización conocida, tales como azúcar, cacao, café, tabaco, arroz y otros cereales, cueros, valores mobiliarios y otros.

e) PRECIO DE VENTA MENOS GASTOS DE VENTA. Este método podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen normalmente cotización en los

mercados. Se determinará restando al precio asignado para la venta los gastos que la misma ocasiona.

f) COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION, O COSTO EN PLAZA, EL QUE SEA MENOR A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO.

Los inventarios efectuados a base de los precios de plaza o del costo en plaza de las mercaderías, serán admitidos por la Dirección cuando dichos precios correspondan a operaciones en cantidades y condiciones normales teniendo en cuenta el negocio del contribuyente y siempre que la Dirección pueda verificarlos con los elementos de apreciación que tenga a su alcance. En caso contrario, aquélla podrá impugnar el inventario y adoptar el sistema que considere más adecuado a la naturaleza de la explotación.

Cuando se trate de mercaderías fuera de moda, deterioradas, mal confeccionadas, que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas similares, se podrán valuar al precio de venta menos los gastos de venta, pudiendo la Dirección impugnar la valuación si no la considerare razonable.

Artículo 44. Para las explotaciones pecuarias la Dirección podrá fijar los métodos de evaluación para fines de inventario que juzgue pertinentes.

Artículo 45. La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de evaluación de inventarios que no sean los previstos en el Artículo 43 de este Reglamento, cuando por la modalidad de la explotación no pudieren aplicarse estos últimos o cuando circunstancias de orden práctico aconsejen la adopción de métodos distintos, siempre que los métodos adoptados se adapten a la modalidad del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Artículo 46. Adoptado un método, éste no podrá ser variado por el contribuyente sin que previamente lo autorice la Dirección. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método de evaluación se aplicará a contar del ejercicio que fije la Dirección.

Las sucesiones indivisas o los causahabientes deberán seguir el método de evaluación adoptado por el causante mientras la Dirección no autorice la aplicación de otro método.

Sección 3a.

De las amortizaciones

Artículo 47. Las amortizaciones cuya deducción autoriza el Artículo 71 de la Ley, se calcularán anualmente en el balance imponible aun cuando el contribuyente no hubiere contabilizado importe alguno por dicho concepto y cualquiera que fuere el resultado del ejercicio comercial.

La Dirección podrá aceptar en casos especiales otros mé-

todos de amortización distintos al establecido en el Artículo 71 de la Ley, siempre que sean técnicamente justificados, de uso comercial y se refieran al costo de los bienes amortizables.

Los tantos por cientos de amortización serán aquellos que correspondan técnicamente de conformidad con los usos y costumbres, pudiendo la Dirección impugnar los que a su juicio fueren excesivos o improcedentes, determinando en cada caso los porcentajes aplicables.

Artículo 48. En el costo original de los bienes amortizables se comprenderán los gastos incurridos con motivo de su compra e instalación. Los bienes de propia producción se valoran a su costo.

No se computarán a los efectos de la fijación del costo los intereses de capital invertido.

En los casos en que no se pueda comprobar la fecha de adquisición y el precio de los bienes amortizables, la Dirección podrá estimar ambos factores. Los contribuyentes consultarán con la Dirección acerca del procedimiento a seguir mientras no sean fijados los valores y la vida probable de dichos bienes

Artículo 49. En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones y otras operaciones similares de negocios por un valor global, la Dirección podrá, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual, estimar la parte del precio que corresponda a los bienes amortizables y el período que les resta de vida útil. Si se asignan valores a los bienes amortizables y los mismos son superiores a los precios corrientes, la Dirección podrá estimar sus valores reales a los fines de la amortización en el balance imponible.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio la Dirección podrá fijar el valor de los bienes amortizables de conformidad con lo que se establece en el Artículo 73 de la Ley. En estos casos la vida útil para cada grupo de activos amortizables no podrá ser superior al período que aún restaba amortizar a la entidad antecesora.

Artículo 50. En los casos de bienes pagaderos en moneda extranjera, aún cuando hubieran sido adquiridos con anterioridad al 16 de febrero de 1949, las diferencias de cambio que se produzcan en la oportunidad de los pagos o por revaluación anual de los saldos adeudados, se dividirán por el período de vida útil que resta a dichos bienes y la cuota resultante se sumará o restará, según que fuere pérdida o ganancia, al importe a amortizar anualmente de conformidad con el valor original de los bienes, determinado en la forma establecida por los artículos anteriores.

Si los bienes pagaderos en moneda extranjera hubieren

sido totalmente amortizados, pero se adeudare todo o parte de su costo, las diferencias de cambio que se produzcan se computarán como beneficio o pérdida en el ejercicio de su realización.

Las anteriores disposiciones no rigen para las sucursales de casas extranjeras, las cuales deberán consultar a la Dirección en cada caso sobre el procedimiento a seguir.

Artículo 51. Cualesquiera que fueren los valores asentados en los libros de contabilidad, en el balance imponible se computarán como amortizaciones o depreciaciones los montos que resulten de aplicar los porcentajes que correspondan sobre el valor original de los bienes amortizables, siempre que el período de vida útil calculado para los mismos no estuviere agotado.

Artículo 52. Las reparaciones ordinarias que se efectúan en los bienes del contribuyente serán deducibles como gastos del ejercicio.

Se considerarán reparaciones ordinarias aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida de los bienes ni impliquen una ampliación de la contextura primitiva de los mismos. Se presumirá la expresada condición cuando el costo de la reparación no supere en cada ejercicio el diez por ciento (10%) del valor original del bien reparado.

Las reparaciones que, sin prolongar la vida útil de un bien, por su naturaleza, se realicen periódicamente, como en el caso de los barcos, se deducirán en los ejercicios fiscales que comprenda cada período de reparación.

Las mejoras realizadas en los bienes muebles amortizables se depreciarán anualmente durante el período que reste de vida útil a dichos bienes.

Cuando las mejoras fueren introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10, inciso a), párrafo 3, de este Reglamento.

Artículo 53. Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes amortizables por casos fortuito o de fuerza mayor, se deducirán como gastos del ejercicio. Para establecer el monto de las pérdidas experimentadas, se restará del importe aún no amortizado de conformidad con el Artículo 71 de la Ley, el valor neto de lo saldado y de la indemnización que se percibiere. Si de esta operación resultare un beneficio, éste se incluirá en el balance imponible.

Artículo 54. Cuando se retiren por desuso, reemplazo u otra causa, bienes muebles o inmuebles por destinación, cuya amortización admite la Ley, la ganancia o pérdida que de su venta resulte deberá computarse en el balance imponible. Para determinar dicho resultado se descontará del precio de ven-

ta el valor aun no amortizado de conformidad con el Artículo 71 de la Ley.

En caso de desuso o reemplazo, el contribuyente podrá seguir efectuando la amortización anual del objeto retirado hasta la total extinción de su valor de costo, si antes no efectuare su venta, o abstenerse de practicar amortización alguna desde el momento de su retiro. En caso de reemplazo y venta de un objeto amortizable, dentro de un mismo ejercicio, el contribuyente podrá imputar el resultado al balance imponible o, afectarlo al costo del nuevo objeto con que se ha hecho la sustitución.

Artículo 55. En las mismas, canteras u otras explotaciones que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirán las deducciones por agotamiento en razón de las unidades de producción extraídas. A este fin se calculará previamente su contenido probable, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección General. Esta podrá autorizar otros sistemas, siempre que fueren técnicamente justificados, de uso comercial y se relacionen con el costo del yacimiento en explotación.

Si posteriormente se comprobare que la estimación hecha de conformidad con el párrafo anterior es errónea, se admitirá el reajuste del valor por unidad de agotamiento, el cual regirá para lo sucesivo, sin que en ningún caso el total de deducciones por ese concepto supere el costo real del yacimiento. Dicho valor por unidad de agotamiento se determinará dividiendo el costo del yacimiento agotable, o sea el costo original menos el valor recuperable una vez explotado, por el total de unidades que se calcule extraer del mismo.

Artículo 56.— El procedimiento indicado en el artículo anterior se aplicará a las explotaciones forestales directas o cuando los bosques fueren cedidos a terceros, siempre que se pueda hacer la deducción por agotamiento de conformidad con el Artículo 62 de la Ley. La Dirección podrá, en este caso, estimar costos gastos u otros datos, si el contribuyente no presentare pruebas fehacientes de los mismos.

Sección 4a.

De la reserva legal

Artículo 57.— A los fines del Artículo 70, reformado, de la Ley, último párrafo, se admitirá deducir la vigésima parte de los beneficios líquidos del balance comercial, para la formación del fondo de reserva legal, de conformidad con el Artículo 58 del Código de Comercio. Dicho fondo deberá estar contabilizado e individualizado en cuanto al monto que lo constituya. La reserva legal así establecida quedará sujeta al pago del impuesto si fuere distribuída entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Sección 5a.

De las deducciones por malos créditos y de los descuentos, rebajas extraordinarias y recuperación de gastos.

Artículo 58.— A los efectos del Artículo 70, inciso b), reformado de la Ley, la deducción por concepto de pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, para poder ser admitida la deducción consignada en la cuenta de ganancias y pérdidas, deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan. Tal justificación podrá ser cesión de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad.

No se permitirá la deducción de sumas separadas para constituir fondos de reservas para hacer frente a las pérdidas ocasionadas por la contingencia prevista en el párrafo anterior.

Artículo 59. Cuando se cobraren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación del artículo anterior, deberán ser declaradas como rentas del año en que se efectuare el cobro, salvo que provengan de cuentas consideradas incobrables en ejercicios anteriores al 16 de febrero de 1949.

Artículo 60. Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, se considerarán beneficio imponible del ejercicio en que se obtengan. Estarán exentas de gravamen, sin embargo, las quitas otorgadas en favor del contribuyente en caso de concordato. La Dirección General podrá hacer extensiva esta exención a los casos en que las quitas hubieren tenido su origen en acuerdos privados, cuando se compruebe que las quitas fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Artículo 61. Se considerarán como beneficio imponible del ejercicio en que se percibieren o devengaren, según corresponda, la recuperación de gastos deducidos a los fines impositivos en años anteriores.

Sección 6a.

De las operaciones en moneda extranjera.

Artículo 62. Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera deberán computarse al practicar el balance imponible, de conformidad con lo que se dispone en el Artículo 56 de la Ley, salvo en el caso de sucursales de casas matrices extranjeras. Al efecto se aplicarán las normas que la Dirección General juzgue pertinentes.

Sección 7a.

Documentación que deberán presentar las sucursales de casas extranjeras.

Artículo 63. En los casos en que la Dirección lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en la República de casas extranjeras, estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración de rentas, los siguientes documentos:

a) Copia del balance general y del estado demostrativo de la cuenta de ganancias, y pérdidas de la casa matriz, tal como ésta está obligada a presentarlos a los poderes públicos de su país, ya sea para fines impositivos o de distribución de dividendos si se trata de sociedad de capital;

b) Copia autenticada del contrato celebrado entre la casa matriz y su representante en virtud del cual este último actúa en su representación, y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidas al país; y

d) Cualquier documento cuyo conocimiento fuere necesario para determinar la renta imponible o facilitar de algún modo la fiscalización del impuesto.

Los documentos expresados deberán estar firmados en todas sus hojas por personas autorizadas para hacer la declaración que los mismos contengan. La autenticidad de esas firmas será legalizada por el Cónsul dominicano con jurisdicción en el lugar de que se trate o, a falta del Cónsul, por un funcionario de la Misión Diplomática.

CAPITULO IV

RENTAS DE LA CUARTA Y DE LA QUINTA CATEGORIA

Artículo 64. Las rentas del trabajo personal se considerarán comprendidas en el Artículo 57, inciso a) cuando los beneficiarios de tales rentas no actúen en relación de dependencia.

Se entenderá que el trabajo personal se ejecuta en relación de dependencia cuando el trabajador esté sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo de trabajo, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, tenga derecho a la indemnización en caso de despido y a vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele.

Artículo 65. Cuando se paguen sueldos, honorarios u otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como técnicos, artistas, deportistas, profesionales y otras,

deberá retenerse el impuesto básico y adicional correspondiente.

Si la residencia en la República durante el año fiscal no excediere de seis (6) meses, se calculará la retención sin descuento alguno en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Artículo 66. Si además del sueldo en efectivo o en vez de éste, el empleado obtuviere otra forma de remuneración, como alimentos, habitación o cualquiera otra clase de compensación susceptible de ser estimada en dinero, para los efectos de la determinación de la renta el patrono deberá calcular su valor y sumarlo al sueldo del mes respectivo. La Dirección podrá rectificar la valuación que se hiciere o fijar por sí el valor de la remuneración hecha en especie.

Artículo 67. La Dirección podrá admitir, en los casos que lo juzgue razonable, por considerar que se trata de reembolso de gastos efectuados por el contribuyente, la totalidad o parte de las sumas recibidas para gastos de viaje por corredores, comisionistas, viajantes y agentes similares trabajen o no en relación de depedencia. La misma deducción podrá admitirse cuando los gastos corran exclusivamente por cuenta del dependiente.

Artículo 68. Están sujetos al impuesto los sueldos y demás remuneraciones recibidos del extranjero o en el extranjero en virtud de actividades realizadas en la República.

Artículo 69. En la determinación de las rentas indicadas en el Artículo 55 de la Ley, se aplicarán las normas establecidas para las rentas de la tercera categoría.

Artículo 70. A los efectos del Artículo 120 de la Ley, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales deberán informar a la Dirección General sobre las patentes comerciales e industriales que expidan a nuevas empresas establecidas en su jurisdicción y sobre las empresas que cesen en sus actividades. Dicha información se comunicará dentro de los treinta (30) días que sigan a la expedición de la patente al nuevo negocio o al conocimiento del cese de las actividades del negocio anteriormente patentado.

Artículo 71. A los efectos del Artículo 121 de la Ley, los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección General, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgaren ante ellos o que se les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 72. Se modifican los Artículos 3, 4, 26, 29, 39, 40, 42, 43, 63, 66, 72, 78, 82, 90; 91 y 99 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Nº 5963, de fecha 8 de Agosto de 1949, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6972, de fecha 13 del mismo mes, como sigue:

A— El artículo 3 regirá: "Artículo 3.— La Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales recibirán, de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento, las sumas que por concepto de los gravámenes contenidos en la Ley deban pagar los contribuyentes o sus representantes o depositar los agentes de retención de sus jurisdicciones respectivas. El Director General del Impuesto sobre la Renta establecerá, de acuerdo con el Auditor y Contralor General de la República, el sistema de contabilidad adecuado para las cuentas resultantes de los referidos pagos así como los recibos y formularios que fueren necesarios en relación con los mismos."

B— El artículo 4 regirá: "Artículo 4.— La Tesorería del Distrito de Santo Domingo y las Tesorerías Municipales, deberán efectuar, a solicitud de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el cobro compulsivo de los gravámenes contenidos en la Ley y realizar las demás diligencias relativas a la recaudación del impuesto que ponga a su cargo dicha Dirección, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a la Ley y al presente Reglamento."

C— El artículo 26 regirá: "Artículo 26.— El pago de los impuestos y recargos que resulten de las declaraciones de rentas deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos para la presentación de dichas declaraciones, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Las prórrogas de plazo para la presentación de las declaraciones de renta que la Dirección General y el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público concedan en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley, no implicarán prórroga alguna de los plazos para efectuar el pago de los impuestos y recargos. El contribuyente que solicite prórroga del plazo para presentar declaración de renta, deberá hacer un pago provisional del impuesto que le corresponda. El monto de este pago será estimado por el propio contribuyente, sujeto a la aprobación de la Dirección General.

En cuanto al pago de los impuestos determinados de

oficio por la Dirección, deberán hacerse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución correspondiente, excepto si se ejercita la acción en reconsideración. Si se hiciere uso de este recurso, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días que sigan a la notificación de la resolución dictada por el Director, cuando no se recurriere contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En caso de recurrir ante este funcionario, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada su decisión."

D— El Artículo 29 regirá: "Artículo 29.— El pago de los gravámenes, recargos e intereses punitivos, resultantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo y en las Tesorerías Municipales, en el domicilio del contribuyente o de su representante, si aquél no está domiciliado en la República."

E— En el Artículo 39, se leerá "diez (10) días" en lugar de "cinco (5) días".

F— En el Artículo 40, se leerá "diez (10) días" en lugar de "cinco (5) días".

G— Al Artículo 42 se agrega el siguiente párrafo:
"Las personas o entidades que paguen o acrediten en cuenta sumas por cualquier concepto a personas no individualizadas, deberán retener y pagar el treinta y dos por ciento (32%) de las mismas."

H— En el Artículo 43, se leerá "diez (10) días" en lugar de "cinco (5) días".

I— El Artículo 63 regirá: "Artículo 63.— La entrega de las declaraciones se hará en la Delegación regional de la Dirección General del Impuesto en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente o en la Tesorería Municipal, en los lugares donde no haya Delegación. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en la República se hará en la Delegación de Ciudad Trujillo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país si lo tuviere."

J— El Artículo 66 regirá: "Artículo 66.— Las declaraciones de las rentas de las personas naturales, de las sucesiones indivisas y de las sociedades de capital y demás entidades indicadas en los Artículos 76 y 77 de la Ley, hechas por los contribuyentes o por sus represantes, no se recibirán si no se presentan acompañadas del recibo expedido por la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, o la Tesorería Municipal competente,

en testimonio de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente."

K— En el Artículo 72, se leerá: "ciento veinte (120) días" en lugar de "noventa (90) días".

L— En el Artículo 78, se leerá "once por ciento (11%)" en lugar de "diez por ciento (10%)".

M— En el artículo 82, se leerá "ocho por ciento (8%)" en lugar de "seis por ciento (6%)".

N— El artículo 90 regirá: "Artículo 90.— Cuando en un año, después de computadas las utilidades exentas del impuesto, se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes, en esta forma: determinada en el balance imponible la pérdida sufrida en el ejercicio, ésta se compensará, en primer término, con las ganancias netas exentas del impuesto del ejercicio inmediato siguiente. Si hubiere un saldo no cubierto, se compensará con la renta imponible de dicho ejercicio, empezando por las rentas de la quinta categoría y siguiendo por las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera categorías en el orden indicado. Si aún quedare un saldo por compensar, se procederá en la misma forma en el ejercicio inmediato siguiente hasta el cuarto ejercicio inclusive después de aquel en que tuvo lugar la pérdida.

A los efectos del presente artículo se entenderá por ganancias netas exentas, las utilidades no alcanzadas por el impuesto menos las pérdidas o gastos que les sean imputables. Si de esta operación resultare un saldo negativo, éste no podrá compensarse con rentas imponibles o exentas de año alguno.

A los efectos de la compensación de pérdidas con rentas de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que la Ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia."

Ñ— Se agrega al artículo 91 el siguiente párrafo:

"En todo caso los intereses se deducirán en la categoría en que las sumas tomadas en préstamo hubieren sido invertidas."

O— El artículo 99 regirá: "Artículo 99.— La Dirección expedirá, a solicitud de los diplomáticos y demás interesados en la exención prevista en el artículo 18, inciso c), de la Ley, un certificado que deberán exhibir a fin de que no se les retenga el impuesto."

Artículo 73.— (Transitorio).— Una vez determinado el balance imponible correspondiente a un ejercicio comercial, el cual hubiere comenzado en una fecha anterior al 13 de Febrero de 1949, fecha en que entró en vigor la Ley Nº 1927, de Impuesto sobre la Renta, se establecerá la proporción de renta neta o la pérdida que corresponda a la parte del ejercicio comprendida entre la fecha indicada y la de cierre del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 6247 que concede la incorporación a la Asociación de Maestros Constructores de Obras, de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7078, del 8 de Febrero de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6247.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 16 de Diciembre de 1949, los señores Luïs María Chevalier L., y Estanislao Mescaín, en sus calidades de Presidente y Secretario General de la Asociación de Maestros Constructores de Obras de Ciudad Trujillo, en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia.

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, tal como fué restablecido por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones de formalidades exigidas por la ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Maestros Constructores, de Obras de Ciudad Trujillo.